

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



DISPENSARIO MEDICO ORIENTE

RESOLUCIÓN No. 594
DADA A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

“Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo del debido proceso dentro contrato No. 110-DIGSA/DMORI-2021 cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE” suscrito entre el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI, se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, y en consecuencia se declara la caducidad del contrato y el siniestro de conformidad al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011”.

El señor Mayor **RONAL EDGARDO VARGAS TRIANA**, mayor de edad y domiciliado en el Cantón militar de Apiay-Meta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.957.458 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, quien actúa en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), cargo para el cual fue asignado mediante orden semanal No. 039 del 25 de septiembre del 2020 en su Literal B del artículo No. 124, expedida por la Dirección del DISPENSARIO MEDICO ORIENTE, debidamente facultado por esta para celebrar contratos a su nombre, en concordancia con la Resolución de Delegación No. 1897 DE 2021 “Por la cual se delega unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio De Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dicta otras disposiciones” expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, y de conformidad a la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes, reglamentarias y complementarias.

I. CONSIDERANDO

Se declara el incumplimiento del contrato No. 110-DIGSA/DMORI-2021 cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE” y, en consecuencia, se declara el siniestro”

1. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Que, la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos prestados, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaboraran con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que constitucionalmente, todas las personas tenemos derecho a un debido proceso, el cual, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, de igual forma, señala mencionado artículo que “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa” “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, según lo establece el artículo 365 de la Constitución Política “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”, y es deber de este “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, que “podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o particulares” y que “en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de dichos servicios”

Que, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 indica: “Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

Que, el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 prevé: “Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley (...)”. Por lo anterior, se estiman pertinentes las disposiciones civiles y comerciales aplicables a la materia.

Que, el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 señala que: “La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención

necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar. Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley. **La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento**". (Negrilla fuera del texto)

Que, en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, el debido proceso es uno de sus principios rectores, por lo que, de acuerdo con el **artículo 17 de la ley 1150 de 2007**: "El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. **Parágrafo.** La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva".

Que, de acuerdo con el **artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**: "Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: **a).** Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; **b).** En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad; **c).** Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia; **d).** En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el

procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento”.

Que el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 advierte: “La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así: (...) 2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro”.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES Y COMPETENCIA PARA DEFINIR EL ASUNTO:

El artículo 2 de la Ley 80 de 1993, determina que para sus afectos se denominan entidades estatales: “a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles(...)”.

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 señala que “(...) las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. **PARÁGRAFO: La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva (Negrilla fuera del texto original).**

II. ANTECEDENTES

1. Que, mediante oficio con radicado No.2020326010494763 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020 el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO Director de Sanidad Ejército, envió al señor Coronel YHOAAN ROBERT CHINOE ROJAS, Director del Dispensario Médico, instrucción y asignación de presupuesto para cupos de asistencias correspondientes a la Regional 04 de Villavicencio [Dispensario Médico de Oriente (DMORI)] para el inicio de la vigencia 2021. (Folio 02 al 07 r/v del C.O).
2. Que, mediante oficio de fecha diciembre de 2020 la señora Sargento Segundo NADIA MORA RINCÓN, Suboficial de Talento Humano DMORI, le solicito al señor Mayor RONALD EDGARDO VARGAS TRIANA, Oficial Gestión administrativa y Ordenador del Gasto del Dispensario Médico de Oriente (DMORI), la contratación de un auxiliar de enfermería por prestación de servicios para el apoyo de los diferentes procesos de enfermería del Dispensario Médico de Oriente, toda vez, que el personal de planta es insuficiente para cubrir la necesidad medica del Establecimiento de Sanidad de Ejército. (Folio 08 r/v del C.O).
3. Que, la oficina de presupuesto del Dispensario Médico de Oriente expidió el respaldo del CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CDP No.17921 Rubro Presupuestal A-02-02-02-009-

003 “SERVICIOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES” por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE (13.750.968.00). (Folio 12 r/v del C.O).

4. Que, mediante resolución No. 001 de fecha cuatro (04) de enero de 2021, por el cual se designó los servidores públicos que integro el comité de adquisiciones para los procesos de contratación del Dispensario Médico Oriente vigencia 2021. (Folio 13 al 14 r/v del C.O).
5. Que, mediante resolución No. 009 de fecha siete (07) de enero de 2021, por el cual se designó funciones a servidores públicos y asesores para que actuaran como gerente de proyecto, supervisor e integrantes del comité estructurador. (Folio 15 al 20 r/v del C.O).
6. Que, la oficina de contratos del Dispensario Médico de Oriente (DMORI) elaboro el estudio y documentos previos para la modalidad de selección de contratación directa de conformidad al **Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.4.9, así:**

“Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos. (Decreto 1510 de 2013, artículo 81). (Folio 21 al 31 r/v del C.O).

7. Que, mediante resolución No. 110 de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, por el cual se designó funciones a servidores públicos como comité de adquisiciones para los procesos de contratación. (Folio 90 al 91 r/v del C.O).
8. Que, en estricto apego al cumplimiento a todos los trámites y requisitos legales de la etapa precontractual, era pertinente que la entidad celebrada el contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN**, conforme a los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las entidades estatales podrán celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad e incluir las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de esta Ley.
9. Que, en consecuencia, el día veintinueve (29) de enero de 2021 se celebró el contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021 que tiene por objeto "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI" entre el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.080.684 y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), identificado con el NIT. 830.039.670-5; por un valor de TRECE MILLONES

SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE (13.750.968.00), y con un plazo de ejecución hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021. (Folio 92 al 103 r/v del C.O).

10. Que, el jefe de presupuesto del Dispensario Médico Oriente expidió el registro presupuestal No.18321 rubro presupuestal A-02-02-02-009-003 “SERVICIOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES”, el cual respalda el contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021 por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE (13.750.968.00). (Folio 104 r/v del C.O).

11. Que, el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, allego la póliza de seguro de cumplimiento No. 30-44-101040814 y la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 30-03-101002977, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA (Folio 105 al 108 r/v del C.O).

12. Que, se constituyó la garantía a favor del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI bajo el número de póliza de Cumplimiento No. 30-44-101040814 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA con los siguientes amparos:

Amparo	Vigencia		Valor Asegurado
	Desde	Hasta	
Cumplimiento del contrato.	29/01/2021	01/07/2022	\$1.375.096.80
Calidad del servicio	29/01/2021	01/07/2022	\$1.375.096.80

De igual forma, se constituyó la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 30-03-101002977 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, cuyo amparo tiene como asegurado al señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y como beneficiarios a TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY.

13. Que, el día cuatro (04) de febrero de 2021, el señor Mayor RONAL EDGARDO VARGAS Ordenador del Gasto del Dispensario Médico Oriente DMORI, mediante acta aprobó las pólizas de Cumplimiento No. 30-44-101040814 y la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 30-03-101002977 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA. (Folio 109 r/v del C.O).

14. Que, el día cinco (05) de febrero de 2021, el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA Contratista, el señor Mayor RONAL EDGARDO VARGAS Ordenador del Gasto del Dispensario Médico Oriente DMORI y la señora Teniente JANETH LORENA SALAS LINARES Supervisora del contrato, suscribieron el acta de inicio del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021. (Folio 110 r/v del C.O).

15. Que, en los informes de supervisión y recibido a satisfacción No. 01 del periodo de informe de febrero de 2021, No. 02 del periodo de informe de marzo de 2021, No. 03 del periodo de informe de abril de 2021, el No. 04 del periodo de informe de mayo de 2021 y el No. 05 del periodo de informe de junio de 2021, no registro novedad alguna en la ejecución del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021. (Folio 111 al 147 r/v del C.O).

16. Que, en el contenido de los informes de supervisión y recibido a satisfacción se evidencia que el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN, tenía como actividad principal la vacunación PAI y demás actividades de inmunización dentro del DMORI.
17. Que, mediante documento con fecha trece (13) de julio de 2021, el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, solicito la cesión del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021 cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI", el cual tiene como fecha de recepción veintiuno (21) de julio de 2021, por parte de la señora Teniente JANETH LORENA SALAS LINARES Supervisora de Contrato. (Folio 148 al r/v del C.O).
18. Que, en el documento en mención el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, no relaciono algún técnico de enfermería idóneo que cumpliera el mismo perfil del contratista.
19. Que, mediante oficio No.1715 de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, la señora Teniente JANETH SALAS LINARES, supervisora del contrato informo al Ordenador del Gasto del Dispensario Médico Oriente DMORI la solicitud del señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, sobre la cesión del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021. (Folio 149 al r/v del C.O).
20. Que, el día doce (12) de agosto de 2021, la señora Teniente JANETH SALAS LINARES, supervisora del contrato allego informe dirigido al Ordenador del Gasto del Dispensario Médico Oriente (DMORI), exponiendo las novedades y circunstancias presentadas con el contratista ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA en desarrollo de la ejecución del contrato No. 110-DIGSA/DMORI-2021, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE" por presuntamente abandonando de la ejecución del contrato, sin esperar la aprobación de la Cesión por parte de la entidad . (Folio 150 al 151 r/v del C.O).

Se cita textualmente el informe, así:

"(...) De la manera más atenta me dirijo al señor Subdirector Administrativo y Financiero DMORI para informal la situación con el Auxiliar de Enfermería ELKIN EDUARDO GARZÓN el día 08 de julio el auxiliar me informa mediante un mensaje de WHATSAPP, que lleva presentando sintomatología asociada con Covid hace 3 días y que le informo a la jefe Paula Galeano Y a la Doctora Lourdes, se procedió a informal a la Dirección del Dmori, para apoyo de realización de prueba para SARS COVID , el cual at interrogatorio realizado por la Doctora Flor Alba Galindo manifiesta que aún no cumple tiempo para toma de antígeno, la cual se le manifiesta asistencia a su eps para el respectivo seguimiento y toma de RT-PCR.

El día 13 de JULIO le escribo para saber cómo sigue quien me responde con el siguiente mensaje "Hola Teniente buen día, bien en la casa esperando el resultado, Teniente le quería informar, mi deseo de no continual trabajando. En el Dmori, debido a que tengo dos trabajos y la verdad ya me siento agotado ,ya me siento inconforme con muchas cosas que han sucedido ya no tengo la misma ganas detrabajar estoy desmotivado y no quiero regresar. Le agradezco de antemano su colaboración Teniente. En el transcurso de esta semana le hago llegar mi carta de sesión de contrato o renuncia. Agradezco la oportunidad que me dieron nuevamente, pero ya llegué a Mi limite". Le manifiesto que me alegra que se encuentre bien y que espero que su resultado sea negativo, así mismo le informoque debe buscar quien va quedar en reemplazo en caso de que sea aceptada la cesión.

Se establece comunicación con la Doctora Lourdes de Seguridad Y salud en el trabajo quien manifiesta que se ha intentado comunicar con el auxiliar para saber cómo le salió el reporte de la prueba de Covid, refiere que hasta el momento no ha obtenido información sobre dicha solicitud.

El día 19 de JULIO se envía nuevamente mensaje de WHATSAPP para obtener información del estado de salud del auxiliar quien manifiesta sentirse bien hasta el momento.

El día 20 de JULIO nuevamente me comunico con el auxiliar para solicitarle, situación de salud, y lo oficio de cesión de contrato ya que hasta el momento no se ha presentado a laborar, quien manifiesta que al día siguiente hará llegar el oficio.

El día 21 de JULIO envía oficio con la auxiliar ISABEL SIERRA, donde manifiesta solicitar la cesión de contrato, la cual fue allegado ya a su oficina; así mismo caber esaltar que el recibió del oficio aun reposa en el Departamento de enfermería ya que nadie lo ha reclamado ni el prestador de servicio se ha comunicado conmigo como supervisor de contrato ni ha asistido a laboral...”

21. Que, debido al informe anterior el día diecisiete (17) de agosto de 2021, mediante resolución No. 346 de 2021, el señor Mayor RONAL EDGARDO VARGAS TRIANA, quien actúa en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), Ordenó el inicio al debido proceso de conformidad al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021 cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI", por parte del señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA. (Folio 152 al r/v del C.O).

III. **AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), adelantó el siguiente procedimiento:

CITACIÓN A AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO:

Que, el día veinte (20) de agosto de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), a través del correo electrónico homioprecontractual@gmail.com envió citación PRIMERA VEZ a comparecer a la audiencia del debido proceso programada el día veintiséis (26) de agosto de 2021, al señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA** en calidad de garante de las obligaciones del contratista, según lo pactado en el Contrato No. 110-DIGSA/DMORI-2021 y conforme a la póliza de seguro de cumplimiento No. 30-44-101040814 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con el fin de agotar el debido proceso y garantizar los derechos de defensa y contradicción del contratista y su garante.

Igualmente, en el mismo correo electrónico se notificó el acto administrativo No.346 de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021 apertura del debido proceso de conformidad al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; Lo anterior con copia a la supervisora del contrato. (Folio 153 al 156 r/v del C.O).

Que, el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a través del correo electrónico la Doctora MARIETH MARGARITA MONTOYA SÁNCHEZ, Abogada de la Gerencia Jurídica y de Asuntos Legales de la Compañía Seguros del Estado S.A., envió derecho de petición informando que recibió la citación a la audiencia del debido proceso programada el día veintiséis (26) de agosto de 2021, pero, que no es posible asistir a la misma ya que previamente tienen agenda en otras audiencias y solicito ser notificados personalmente del acto administrativo que profiera decisión. (Folio 157 al r/v del C.O).

Que, el día veintiséis (26) de agosto de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), a través del correo electrónico homioprecontractual@gmail.com emitió respuesta al derecho de petición de la Compañía Seguros del Estado S.A, donde por SEGUNDA VEZ se programa la audiencia que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, para el día dos (02) de septiembre de 2021, a las 10:00am.

De igual forma, se le indica a la Compañía Seguros del Estado S.A que de acuerdo al artículo 4 del decreto 491 de 2020, señalo lo siguiente: *"Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos**. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, **y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización**".* Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 1° de la Resolución 738 de 2021 continúa vigente toda vez que se prorrogó la Emergencia Sanitaria hasta el próximo 31 de agosto de 2021; Es decir que, se encuentra vigente la disposición del artículo 4 del decreto 491 de 2020. (Folio 158 r/v del C.O).

Que, el día dos (02) de septiembre de 2021, a las 10:00 am la entidad verifico a través del aplicativo GOOGLE MEET, que los intervinientes citados al debido proceso, es decir, el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA (Contratista) y el Representante de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, no asistieron.

Que, el señor Mayor **RONAL EDGARDO VARGAS TRIANA**, Ordenador Del Gasto ordeno esperar a las partes hasta las 10:30 am del mismo día, que terminado dicho plazo no compareció los mencionados, se ordenó reprogramación de la audiencia de acuerdo a la agenda interna de la entidad. (Folio 159 al 160 r/v del C.O).

Que, mediante oficio No.2304 de fecha 30 de septiembre de 2021, el señor Mayor RONAL EDGARDO VARGAS TRIANA Ordenador del Gasto, le informo a la Jefe de presupuesto que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el Registro Presupuestal que respalda el Contrato No. 110-DIGSA/DMORI-2021, no puede ser objeto de algún procedimiento presupuestal hasta tanto no culmine el debido proceso y se realice acta de liquidación. (Folio 161l r/v del C.O).

Que, mediante radicado No.2510 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, la señora teniente JANETH LORENA SALAS LINARES Supervisora de Contrato, emite informe final del contrato No. 110-DIGSA/DMORI-2021 cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI", donde detalla los siguientes aspectos:

- Generalidades precontractuales.
- Información contractual y sus obligaciones del contrato.
- El resumen de los informes de supervisión.
- La solicitud de cesión del contrato.
- El informe al ordenador del gasto sobre el mismo.

- Los hechos constitutivos del presunto incumplimiento del señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y las cláusulas incumplidas.
- La solicitud al Ordenador Del Gasto para el debido proceso y demás.
(Folio 162 al 172 r/v del C.O).

Que, el día nueve (09) de noviembre de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), a través del correo electrónico homioprecontractual@gmail.com envió citación por **TERCERA VEZ** a comparecer a la audiencia del debido proceso programada el día doce (12) de noviembre de 2021, al señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA** en calidad de garante de las obligaciones del contratista, según lo pactado en el Contrato No. 110-DIGSA/DMORI-2021 y conforme a la póliza de seguro de cumplimiento No. 30-44-101040814 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con el fin de agotar el debido proceso y garantizar los derechos de defensa y contradicción del contratista y su garante; lo anterior con copia a la supervisora del contrato. (Folio 173 al 204 r/v del C.O).

Que, el día doce (12) de noviembre de 2021, la entidad verifico a través del aplicativo GOOGLE MEET, que los intervinientes citados al debido proceso no asistieron, se ordenó reprogramación de la audiencia para el día diecinueve (19) de noviembre de 2021 a las 10:00 AM. (Folio 205 al 206 r/v del C.O).

Que, el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, el DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), a través del correo electrónico homioprecontractual@gmail.com envió citación por **CUARTA VEZ** a comparecer a la audiencia del debido proceso programada el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, al señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA** en calidad de garante de las obligaciones del contratista, según lo pactado en el Contrato No. 110-DIGSA/DMORI-2021 y conforme a la póliza de seguro de cumplimiento No. 30-44-101040814 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con el fin de agotar el debido proceso y garantizar los derechos de defensa y contradicción del contratista y su garante; lo anterior con copia a la supervisora del contrato. (Folio 207 al 235 r/v del C.O).

Que, el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, la entidad verifico a través del aplicativo GOOGLE MEET, que los intervinientes citados al debido proceso no asistieron, se ordenó reprogramación de la audiencia para el día veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las 08:30 AM. (Folio 236 al 237 r/v del C.O).

Que, el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, el DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), a través del correo electrónico homioprecontractual@gmail.com envió citación por **QUINTA VEZ** a comparecer a la audiencia del debido proceso programada el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, al señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA** en calidad de garante de las obligaciones del contratista, según lo pactado en el Contrato No. 110-DIGSA/DMORI-2021 y conforme a la póliza de seguro de cumplimiento No. 30-44-101040814 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con el fin de agotar el debido proceso y garantizar los derechos de defensa y contradicción del contratista y su garante; lo anterior con copia a la supervisora del contrato. (Folio 238 al 255 r/v del C.O).

Que, el día veinticinco (25) de noviembre de 2021 a través del correo electrónico la Doctora MARIETH MARGARITA MONTOYA SÁNCHEZ, Abogada de la Gerencia Jurídica y de Asuntos Legales de la Compañía Seguros del Estado S.A., envió derecho de petición informando que recibió la citación a la audiencia del debido proceso programada el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, pero, que no es posible asistir a la misma ya que previamente tienen agenda en otras audiencias y solicito ser notificados personalmente del acto administrativo que profiera decisión. (Folio 256 al r/v del C.O).

Que, el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, la entidad se conectó a través del aplicativo GOOGLE MEET, que los intervinientes citados al debido proceso no asistieron, se ordenó reprogramación de la audiencia para toma decisión el día seis (06) de diciembre de 2021 a las 08:30 AM. (Folio 257 al 258 r/v del C.O).

Que, el día tres (03) de diciembre de 2021, el DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), a través del correo electrónico homioprecontractual@gmail.com envió citación por SEXTA VEZ a comparecer a la audiencia del debido proceso programada el día seis (06) de diciembre de 2021, al señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA** en calidad de garante de las obligaciones del contratista, según lo pactado en el Contrato No. 110-DIGSA/DMORI-2021 y conforme a la póliza de seguro de cumplimiento No. 30-44-101040814 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con el fin de agotar el debido proceso y garantizar los derechos de defensa y contradicción del contratista y su garante; lo anterior con copia a la supervisora del contrato. (Folio 259 r/v del C.O).

Que, el día tres (03) de diciembre de 2021 a través del correo electrónico la Doctora MARIETH MARGARITA MONTOYA SÁNCHEZ, Abogada de la Gerencia Jurídica y de Asuntos Legales de la Compañía Seguros del Estado S.A., envió derecho de petición informando que recibió la citación a la audiencia del debido proceso programada el día seis (06) de noviembre de 2021, pero, que no es posible asistir a la misma ya que previamente tienen agenda en otras audiencias y solicito ser notificados personalmente del acto administrativo que profiera decisión. (Folio 260 al r/v del C.O).

El día seis (06) de diciembre de 2021 a las 8:30 AM, se instala audiencia de debido proceso en la que se procedió a esperar 15 minutos a al señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA en calidad de garante de las obligaciones del Contrato No. 110-DIGSA/DMORI-2021, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento No. 30-44-101040814 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., se dejó constancia que ni el contratista ni el garante se presentaron a la audiencia, aun así, la entidad dio continuidad a la diligencia así: (Folio 261 al 262 r/v del C.O).

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO:

La señora Sargento Viceprimero MÓNICA ALEJANDRA ROZO TORRES Jefe De Contratación del DMORI, interviene en la audiencia haciendo un exposición de los hechos contractuales y demás que están plasmado en los diferentes documentos que reposan en el expediente contractual.

Y en consecuencia, se da lectura al documento con fecha 13 de julio de 2021 suscrito por el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, al oficio de fecha 26 de julio de 2021 emitido por la supervisora del contrato, oficio de fecha 12 de agosto de 2021 suscrito por la supervisora del contrato donde informo las novedades con el contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021, al Acto Administrativo No. 346 de fecha 17 de agosto de 2021 y al oficio de fecha 04 de noviembre de 2021 suscrito por la supervisora donde detallo el incumplimiento del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021 por parte del señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA.

Seguidamente, en el desarrollo de la audiencia se dejó constancia que el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, no han mostrado el intereses y la voluntad de participar en el presente proceso ni de realizar descargos aun cuando la entidad ha garantizado el debido proceso citando en repetidas ocasiones igualmente notificándolos del Acto Administrativo No. 346 de fecha 17 de agosto de 2021 y de los informes emitidos por la supervisora donde detalla el incumplimientos por parte del contratista.

Cabe anotar, que la entidad respetando el artículo 29 de la Constitución Política se le otorgo varias oportunidades tanto al contratista como al garante de ser escuchados en audiencia, y que la administración

debe propender al bien común por lo tanto debe dar continuidad al proceso administrativo “DEBIDO PROCESO CONTRACTUAL”

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política¹ que propende por la garantía de la autonomía y libertad de los ciudadanos en tanto limita racionalmente el ejercicio del IUS PUNIENDI por parte del Estado. El debido proceso dicta que las autoridades, tanto en sede administrativa como judicial, deben adelantar el procedimiento previamente definido para su actuación, en aplicación del principio de juez natural, con respeto de los derechos de defensa y contradicción, garantizando la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, la publicidad de las actuaciones y decisiones proferidas en el curso de tales procedimientos y concediendo la oportunidad de impugnarlas.

La referida norma constitucional compendia el contenido de tal derecho y garantía. Así, define el derecho a: (i) ser juzgado con base en normas previas a la conducta que se endilga, (ii) solo ser condenado por hechos previstos como delito o infracción al momento de su comisión, (iii) ser juzgado en atención a las formas previstas para cada juicio, previa determinación legal, (iv) ser juzgado por una autoridad competente, independiente e imparcial, (v) no desconocer la presunción de inocencia, (vi) no ser juzgado dos veces por la misma conducta, (vii) aplicar el principio de favorabilidad, (viii) aportar y controvertir las pruebas que se aduzcan en contra del procesado, (ix) el proceso debe sustentarse en pruebas legalmente obtenidas y, (x) se debe lograr la resolución de las controversias jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas y con respeto de los principios procesales.²

En ese contexto, el respeto del derecho fundamental al debido proceso es de ineludible observancia, aunque, como ya se vio, debe responder a la aplicación de los principios que rigen la función administrativa, pues unos y otros están al servicio del mismo fin, esto es, la realización de la justicia material, y la concreción de los fines del Estado.

En los procedimientos administrativos contractuales sancionatorios tal derecho tiene papel preponderante, en tanto que, como resultado de éstos, se pueden generar afectaciones a variados derechos de los contratistas, asunto que no es discordante con la realización del interés público, en pro de la continua y eficiente prestación de los servicios y bienes objeto de contratación, de manera que ante la gravedad de las sanciones contractuales se torna en prohibitivo la imposición de plano de dichas sanciones, por lo que la Administración, previo a su aplicación, debe desarrollar un procedimiento que preserve la realización de las garantías del debido proceso.³

¹ Artículo 29, Constitución Política: “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, expediente 24743, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

³ Así lo ha dicho la Sección Tercera en múltiples y reiteradas ocasiones, por ejemplo: “Al respecto debe precisarse que no le asiste la razón a la entidad estatal contratante en su argumentación, puesto que la garantía del debido proceso supone y exige, en desarrollo de los derechos de defensa, de audiencia y de contradicción, de los cuales es titular el contratista particular, que la oportunidad para aportar pruebas y para examinar y/o cuestionar las que se recauden durante el curso de la actuación administrativa, debe brindarse de manera real y efectiva con anterioridad a la expedición de la decisión correspondiente [...]” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C.P. Mauricio

En ese sentido, es pertinente hacer notar que, además de lo que se pudiera discutir en relación con el cumplimiento de sus obligaciones antes de que la caducidad se declarara, se resalta que siempre se guardó el debido proceso a las partes pero que fueron estas las que por su autonomía y voluntad decidieron no de rendir sus descargos.

Por otro lado, en relación con el cumplimiento de los presupuestos del artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el Consejero JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., en Expediente: 53.479 de fecha once (11) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021), indica que la entidad debe manifestar en el acto administrativo que caduca el contrato o siguiente: (a) **que existió un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; (b) que afectó de manera grave y directa la ejecución del contrato, y (c) que amenazó con conducir a la paralización de su ejecución**⁴.

Y, como se ha indicado el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, no continuo con la ejecución del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021 cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI", a partir del 08 de julio de 2021 hasta la fecha actual seis (06) de diciembre de 2021, sin que informe a la entidad las razones de hecho y derecho sobre la no ejecución de sus obligaciones contractuales, así mismo, nunca envió certificado médico y/o certificado de incapacidad médica o realizó el informe de gestión por los días laborados del mes de julio de 2021.

En consecuencia, es trascendental mencionar que el incumplimiento a ejecutar las obligaciones contractuales por parte del señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, género una afectación y un daño a la misión medica del DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), los cuales explico seguidamente.

Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 352 de 1997; el objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.

Que el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud), respecto a la naturaleza y contenido del derecho fundamental de la salud, señala:

“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades

Fajardo Gómez, Exp. 20.618. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de abril de 2015, C.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 37.607; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio, Exp. 17.858.

⁴ Artículo 18, Ley 80 de 1993: “La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre [...]”. Sobre el particular, anotó la Sección Tercera que para aplicar la caducidad es menester que se acredite la gravedad del incumplimiento: “Con todo, el incumplimiento de las obligaciones debe ser de tal gravedad, que se pueda inferir la imposibilidad del contratista de ejecutar sus prestaciones dentro del plazo contractual y en ese sentido en ambos regímenes ha operado dicho criterio, pues, no cualquier falta imputable al contratista legitima a la entidad contratante para ejercer la sanción resolutoria.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de abril de 2004, C.P. Ramiro Saavedra, Exp. 12.852.

de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49° de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Que, la Dirección de Sanidad Ejército - Dispensario Médico Oriente DMORI, no cuenta con el personal militar y/o de planta salud suficiente para cubrir la demanda en atención de usuarios por el servicio de Enfermería (Auxiliares de Enfermería) en el Establecimiento de Sanidad Militar No 4012 DMORI, para lo cual es necesario contratar al personal de profesionales en la área de servicios de salud, esto con el fin de garantizar la atención en salud al Personal de Usuarios y Beneficiarios del Sistema de salud de las Fuerzas Militares adscritos al Establecimiento de Sanidad Militar No 4012.

Que, como es de conocimiento público el Gobierno Nacional expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus».

Que, a través del Ministerio de Salud y Protección Social durante el año 2020 y lo transcurrido del 2021, se ha prorrogado en el país la emergencia sanitaria por el covid-19 con el objetivo de garantizar la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional.

Ahora, es un hecho notorio el papel trascendental del Sistema De Salud en Colombia en época de emergencia sanitaria, y en el caso del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares NO es la excepción, más aún, cuando el Dispensario Médico Oriente tiene como jurisdicción de cobertura 04 departamentos, lo cual ha reflejado un aumento a la prestación de servicios de salud de los afiliados y sus beneficiarios.

Por lo tanto, la entidad en el inicio de la vigencia 2021 genero una planeación para contratar el personal asistencial que apoyaría las actividades misionales, como es el caso del señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, quien tenía como actividades el apoyo constante al plan de vacunación PAI, la recolección de muestra biológicas y demás respecto a la inmunización.

Que, el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, dejo de ejecutar las obligaciones adquiridas del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021, genero un daño y afectación a la organización del personal y la misión institucional, ya que, con la ausencia del antes mencionado, se tuvo la necesidad de realizar una reorganización de personal y actividades para dar cumplimiento a la vacunación generándose sobre carga laboral.

Es evidente que el INCUMPLIMIENTO por parte del señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, desencadena un atraso a la misión médica en el Sistema de Salud del DMORI.

HECHOS PROBADOS:

- 1) Que, el día veintinueve (29) de enero de 2021, se suscribió el contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021 que tiene por objeto "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI" entre el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.080.684 y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO-DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), identificado con el NIT. 830.039.670-5.
- 2) Que, el valor del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021 fue por TRECE MILLONES SETECIENTOS

CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE (13.750.968.00).

- 3) Que el plazo del contrato se fijó así: El plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual el CONTRATISTA se compromete a prestar el servicio como **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** una vez se suscriba la aprobación de las pólizas, expedición del registro presupuestal y firma del acta de inicio hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2021**.
- 4) Que, para el presente caso en cada uno de los escenarios procesales que se llevaron a cabo, se le garantizó el derecho al debido proceso a los intervinientes, sumado al hecho que se les brindó la oportunidad de hacer las aclaraciones, pronunciamientos y/o descargos que consideraran pertinentes, y a controvertir las pruebas que se presentaron en su contra; entiéndase, para el presente caso a los intervinientes, como el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y la Compañía Seguros del Estado S.A.
- 5) Que, el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, dejó de ejecutar las obligaciones adquiridas del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021, desde el 08 de julio de 2021 hasta la fecha, además, genero un daño y afectación a la organización del personal y la misión institucional, ya que, con la ausencia del antes mencionado, se tuvo la necesidad de realizar una reorganización de personal y actividades para dar cumplimiento a la vacunación generándose sobre carga laboral.
- 6) Por todos los hechos mencionados y de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del 2011 ***“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”***, la entidad adelantó el procedimiento de declaratoria de incumplimiento al contratista y el siniestro de la garantía de cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, cabe resaltar que para la presente actuación se aplicó lo señalado en la Constitución Política de Colombia artículo 29, Ley 1150 de 2007, artículo 17: *“Del derecho al debido proceso”* concordante con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 *“imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento”* y el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 *“de la caducidad y sus efectos”* y en consecuencia se presentan los presupuestos para que la entidad declare la caducidad del contrato y la imposición de la pena penal pecuniaria, teniendo en cuenta que desde el acta de inicio del contrato, la Defensa Civil Colombiana han evidenciado que éste no se está cumpliendo a cabalidad, lo que afecta no solo la ejecución del mismo, sino a cada uno de los funcionarios a los que les fueron entregados los bonos.

IV. LA IMPOSICIÓN DE CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y LA CADUCIDAD DEBE ENCONTRARSE PACTADA EN EL CONTRATO:

Que para el caso en concreto, las disposiciones a aplicar en materia de caducidad del contrato y de aplicación de la cláusula octava garantía, son las convenidas por las partes en el contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021, suscrito entre ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO- DISPENSARIO MEDICO ORIENTE, la cual establece los hechos constitutivos de aplicación de las garantías y sus montos, en el evento de que el contratista no cumpliera con las obligaciones encomendadas con ocasión a la celebración del contrato, así:

Que, dentro del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021, se estableció la CLÁUSULA OCTAVA GARANTÍA, se cita textualmente así:

“EL CONTRATISTA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la suscripción del contrato, se obliga a constituir en una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente constituida en Colombia cuyas pólizas matrices estén debidamente aprobadas por la Superintendencia Bancaria, una póliza o garantía única a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI, que se compromete a presentar para el perfeccionamiento del contrato que garantice:

Garantía	Suficiencia
<u>GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO</u> a) Incumplimiento total o parcial del contrato cuando el incumplimiento es imputable al contratista b) El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato. c) El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.	Equivalente al Diez (10%) del valor total del contrato, y deberá extenderse por el término de vigencia del contrato y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento.

Garantía	Suficiencia
<u>CALIDAD DEL SERVICIO</u> Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.	Equivalente al Diez (10%) del valor del contrato por un término igual al plazo de vigencia del contrato y seis (6) meses más desde el perfeccionamiento del contrato.

Garantía	Suficiencia
<u>PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL</u> a) Este amparo cubre en caso de perjuicios patrimoniales ocasionados por los profesionales de la actividad médica en el ejercicio de su profesión y ocurridos durante la vigencia del contrato. b) Con este amparo de responsabilidad civil profesional es hacer frente a los daños personales, materiales y consecuenciales que involuntariamente, por sus errores u omisiones el desarrollo de sus	Para efectos de dar cumplimiento a esta cláusula, EL CONTRATISTA deberá allegar una Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, expedida por una Compañía de Seguros legalmente constituida y autorizada para expedir pólizas en Colombia, La cual será aprobada por el Ordenador del Gasto, tomando como fecha inicial la suscripción del presente contrato por la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V, con una vigencia igual a la del plazo de ejecución del presente contrato. PRIMERO: En caso de prórroga en el objeto del presente Contrato, o aumento del valor del mismo, el

obligaciones objeto del contrato que el profesional haya podido causar a un usuario en el ejercicio de su profesión, así como los perjuicios que de ellos se pudiere derivar.	CONTRATISTA deberá ampliar los amparos de la Garantía Única, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la presente Cláusula.
---	--

De igual manera, en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato o se prorrogue su término, **EL CONTRATISTA** deberá ampliar el valor de la garantía única otorgada y/o ampliar su vigencia, según el caso. Dicha póliza podrá hacerla efectiva el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI** en caso de incumplimiento parcial o total o terminación del contrato por hechos imputables al contratista.

Parágrafo primero: En la garantía deberá constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria convenida y que la entidad aseguradora renuncie al beneficio de excusión.

Parágrafo segundo: restablecimiento o ampliación de la garantía– **EL CONTRATISTA** deberá restablecer el valor de las garantías, cuando se hayan visto reducidas por razón de las reclamaciones del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI**. De igual manera en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato y/o se prorrogue su término, **EL CONTRATISTA** deberá ampliar el valor y/o vigencia de las garantías otorgadas, que hacen parte esencial del contrato.

Parágrafo tercero: Si **EL CONTRATISTA** se negare a constituir la garantía, así como a no otorgarla en los términos, cuantía y duración establecidos en esta cláusula, **EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI** podrá dar por terminado el contrato unilateralmente.”

• **DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO**

CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN UNILATERAL De conformidad con lo establecido en el numeral 2o. del artículo 14 y por los principios previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 d 1993. **La terminación unilateral del contrato de prestación de servicios se puede dar en cualquier momento por el incumplimiento de alguna de las cláusulas y obligaciones derivadas de este contrato a potestad del contratante, o por declaratoria de caducidad del contrato.**

“ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.”

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

Respecto hacer efectivo la garantía de cumplimiento, se hace necesario señalar que el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales tiene por objeto proteger el patrimonio público de la entidad estatal contratante frente a los posibles perjuicios derivados de los incumplimientos en los que incurran los contratistas colaboradores del Estado en la consecución de los fines estatales; Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Radicación numero: 11001-03-06-000-2006-00050-00(1748) que:

“A pesar de la anterior advertencia, se recuerda que las hoy conocidas como potestades excepcionales, denominadas en la literatura jurídica como exorbitantes, se caracterizan porque la administración goza de unos privilegios de origen legal, que en varios casos son ordenados directamente por la ley y en otros su pacto es facultativo, potestades que significan que entre la autoridad contratante y el particular contratista se genera una relación contractual, que en principio supone la igualdad de las partes, pero que también lleva ínsita una relación de subordinación, que significa que la administración puede, aún sin el consentimiento de su contratante, imponer mediante acto administrativo debidamente motivado, la interpretación, la modificación o la terminación del contrato, y ejercer las atribuciones que se derivan de la institución de la caducidad administrativa en caso de incumplimiento.

Es necesario recordar que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales.”

Asimismo, la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, proceso con radicado No. 250002326000199501699-01, consejera ponente, RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha 07 de octubre de 2009, señaló al respecto que:

“El contrato celebrado por las entidades públicas está sujeto al ejercicio del poder de dirección, control y vigilancia para su cabal cumplimiento, en el entendido de que el contratista es un colaborador suyo, en el logro del cometido estatal y del interés general que se busca con la contratación, razones que justifican que tenga una variada gama de prerrogativas de control, dirección y coerción.

Así, el interés público que se pretende colmar a través de la actividad contractual, está supeditado a que el contratista colaborador cumpla con sus obligaciones en el tiempo,

modo, lugar y conforme a los demás aspectos y circunstancias convenidas en el contrato y, por ende, ejecute cabalmente su objeto. Por eso, el orden jurídico, atribuye a la Administración potestades exorbitantes de naturaleza sancionatoria que persiguen asegurar que se cumplan las obligaciones que emanan del contrato.

En efecto, la Administración no sólo tiene un poder de dirección y control en la ejecución del contrato, sino también con fundamento en el ius puniendi del Estado ciertas potestades sancionatorias que operan frente al incumplimiento en que incurra el contratista de sus obligaciones, las cuales se pueden traducir en la terminación anormal y anticipada del contrato (como ocurre con el decreto de caducidad del mismo), o, sin que suceda su extinción, en medidas coercitivas y apremiantes, para compelerlo a la observancia de los dictados del contrato y evitar así su incumplimiento total, de suerte que no se perturbe la prestación de los servicios o la obtención de los bienes u obras involucradas en el respectivo negocio jurídico.

En consecuencia, "...la existencia de la potestad sancionatoria encuentra su fundamento no sólo en el propósito de reprimir las faltas contractuales del cocontratante, sino principalmente en la necesidad, de asegurar, mediante ese poder la efectiva y debida ejecución del contrato...", razón por la cual la ley dota a la Administración de una serie de facultades para constreñir al contratista, castigarlo ante el incumplimiento de sus obligaciones o incluso separarlo de la ejecución del contrato mediante la ruptura del vínculo (caducidad) en caso de ser necesario para la prestación regular, continua y eficiente del objeto contractual en procura de la satisfacción sin interrupciones y demoras del interés público perseguido.

Por consiguiente, la sanción contractual es una manifestación de esas prerrogativas de control, dirección y coerción y en particular del poder punitivo del Estado (ius puniendi), como respuesta al incumplimiento de las obligaciones de los contratistas de sus obligaciones y deberes, la cual debe encontrarse autorizada en la ley en cumplimiento del principio de legalidad que impera en esta actividad.

*En el ejercicio de la potestad sancionatoria en materia contractual se han identificado varios tipos a saber: (i) sanciones pecuniarias como la efectividad de la cláusula penal; (ii) **sanciones rescisorias como el decreto de la caducidad del contrato** y (iii) sanciones coercitivas como la imposición de multas"*

En este punto es necesario precisar que se ha demostrado que la entidad ha hecho todo lo posible para lograr el contacto con el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, en aras que el mencionado informara a la entidad si existía alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, o interés del servicio público, con el aval del supervisor del contrato, de común acuerdo, las partes (contratante que no le permitiera la ejecución del presente contrato, así como la oportunidad de realizar las descargos, con la expectativa de la cesación de las novedades que a la fecha constituyen el incumplimiento.

No obstante a lo anterior, es evidente el incumplimiento contractual en tiempo, modo y lugar por parte del contratista, lo que quiere decir que, desde la mismo ocho (08) de julio de 2021 hasta la fecha actual el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA no ha realizado alguna actividad contractual estipulada en el clausulado, además nunca informo su avance en el estado de salud que decía acogerlo ni mucho menos

allego incapacidad medica alguna, la entidad desconoce las razones de hecho sobre la no ejecución de sus obligaciones contractuales, así mismo, no realizo el informe de gestión por los días laborados del mes de julio de 2021.

Lo que respecta a la solicitud de la cesión del contrato NO es obligación de la entidad la búsqueda y selección de la persona que tomara la cesión del mismo, en ese entendido el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, tenía que esperar la aceptación por escrito de la entidad para la iniciar la cesión y los demás que de ello conllevará, pues la solo solicitud no le exoneraba de la responsabilidad de seguir con la ejecución contractual.

Que habiendo establecido cada una de las características que se deben tener en cuenta cuando la administración requiera declarar la caducidad de un contrato estatal, es importante advertir que ésta se trata de un poder establecido en favor de la administración, que sólo procede en caso de incumplimiento de las obligaciones del contratista, y, que mencionado incumplimiento debe afectar gravemente la ejecución del contrato; presupuesto que se cumple en este caso, ya que a la fecha, el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, sigue faltando las obligaciones derivadas del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021, y como se señaló dentro de cada uno de los informes suscritos por la supervisora, más aun, se puede constatar con la oficina de presupuesto y con el informe de supervisión del periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de junio de 2021. (Folio 140 al 147 r/v del C.O).

En este sentido, los hechos constitutivos de incumplimiento del contratista deben circunscribirse al contrato, es decir, que son las obligaciones derivadas del negocio jurídico las que determinan si éste ha cumplido o no, situación que ya se señaló anteriormente.

Que las clausulas incumplidas, por no continuar con la ejecución del clausulado son:

CLÁUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES, se cita textualmente así:

“OBLIGACIONES GENERALES:

88. *Presentar al supervisor del contrato los informes de las actividades realizadas con la periodicidad que se requiera, programadas por el coordinador de servicio o jefe de área como requisitos previo para la realización de los pagos. Adicionalmente, si el objeto contractual lo amerita deberá presentar un informe consolidado sobre todas las actividades desarrolladas durante su ejecución, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de terminación del contrato como requisito previo para la liquidación del mismo.*

**OBLIGACIONES ESPECÍFICAS
EN CONSULTA EXTERNA**

1. *Apoyar las actividades de MATIS, de acuerdo a las necesidades del servicio.*

En Modelo de Atención Integral en Salud

1. *La auxiliar que se designe para la ruta de mantenimiento transversal de vacunación debe cumplir con las directrices de la secretaria, DISAN, DIGSA, resoluciones que se establezcan y las metas requeridas.*
2. *Las demás funciones asignadas por el supervisor y/o coordinador del área de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo*

ASISTENCIALES

1. Efectuar la prestación del servicio como **AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN EL DMORI** en el territorio nacional, realizando atención asistencial y/o servicio administrativo propio de la profesión y según la necesidad del servicio; dentro de los horarios de prestación del servicio al usuario del Dispensario Médico Oriente y teniendo en cuenta el tiempo establecido por el Ministerio de protección social para la atención de pacientes.
 2. Realizar actividades que garanticen la prestación del servicio en el área asignada por la Coordinación de Enfermería para el desarrollo del objeto del contrato
 3. Presentar un informe de gestión mensual al supervisor del contrato.
 4. Cumplir mensualmente con la estadística de productividad en físico y medio magnético de acuerdo a la plantilla estipulada por la Sección de Bioestadística de la Dirección de Sanidad, dentro de los tres primeros días de cada mes.
 5. Informar al supervisor del contrato de cualquier situación que impida o entorpezca la normal ejecución del contrato, dentro de los tres (03) días siguientes a su ocurrencia, so pena de asumir personalmente las responsabilidades que de esto se derive.
 6. Llevar registro y control de los insumos de su área de trabajo, verificando fechas de vencimiento y avisando oportunamente para su rotación evitando vencimientos innecesarios.
 7. Llevar registro y control de los inventarios asignados a su área de trabajo, informando oportunamente de daños o situaciones especiales presentadas con cada uno de ellos.
66. Puntualidad en la asignación de las actividades establecidas.

NOTA: Teniendo en cuenta las obligaciones específicas anteriormente mencionadas el contratista deberá cumplirlas a cabalidad so pena de configurarse un incumplimiento contractual debidamente soportado por el supervisor del contrato, teniendo como consecuencia la declaratoria de incumplimiento contractual, terminación del contrato, imposición de multas y sanciones enmarcados en los postulados del estatuto general de contratación pública sus decretos reglamentarios y demás leyes que lo modifiquen y/o complementen.”

De acuerdo con lo que se ha señalado respecto de los hechos ocurridos con del contrato No.110-DIGSA/DMORI-2021, y de igual forma, de lo reflejado en cada uno de los informes de novedades emanados por la supervisora en los que manifiesta que el contratista desde el 08 de julio de 2021 a la fecha actual no ha realizado ninguna actividad contractual ni ha hecho presentación personal en el Dispensario Médico de Oriente.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, “Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.” Lo anterior para enfatizar que la entidad ha propendido en todo momento garantizar los derechos que le son propios al contratista, sin que éste llegue a cumplir con su obligación.

Se ha establecido entonces que para adoptar la decisión, deberán garantizarse a los intervinientes el debido proceso y defensa, mediante un procedimiento mínimo, que, de acuerdo con diferentes citaciones a las audiencias que no se realizaron porque el contratista ni el garante hicieron presencia en la misma, y los

espacios procesales que se han brindado, se precisa que, mencionado derecho, no se ha vulnerado; se le ha brindado al señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, la posibilidad para pronunciarse sobre el incumplimiento del contrato que le endilga la entidad contratante, que para el caso es MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO ORIENTE.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se entiende que el contrato de suministro No.110-DIGSA/DMORI-2021, NO se encuentra en ejecución en este momento, por lo que la administración puede, tanto declarar la caducidad, como hacer efectiva la garantía de cumplimiento; de acuerdo a lo establecido en la cláusula OCTAVA y debido al INCUMPLIMIENTO de las obligaciones, y que a la fecha continua, tal como se indicó anteriormente, ello es responsabilidad directa del contratista, es decir de ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, por ello, la Entidad declarará la caducidad del contrato de No. 110-DIGSA/DMORI-2021, aplicará la garantía de cumplimiento, y en consecuencia declarará el siniestro.

Finalmente y en razón a que se no tuvo conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento, y que por el contrario, aún persiste la novedad de cumplimiento del objeto contractual que es la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA DEL **DISPENSARIO MEDICO ORIENTE**, la administración dará lugar a la aplicación a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 80 de 1993. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del contrato **No. 110-DIGSA/DMORI-2021** cuyo objeto es la **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA DEL DISPENSARIO MEDICO ORIENTE”**, suscrito entre el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.080.684 y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO ORIENTE (DMORI), identificado con el NIT. 830.039.670-5; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del literal anterior, declárese el siniestro amparado en la garantía **No.30-44-101040814** anexo o **expedida por la empresa seguros DEL ESTADO SA.**, por ser el garante del presente contrato.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectiva la garantía de cumplimiento **No.30-44-101040814 anexo o expedida por la empresa seguros DEL ESTADO SA.**, por el valor de **UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 1.375.096,8)**, equivalente al diez (10%) del valor total del contrato, valor que deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, suma que deberá ser consignada en la cuenta de la Dirección General De Sanidad Militar (cuenta corriente No.311027643 del banco BBVA).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la liquidación unilateral del contrato suscrito entre el señor ELKIN EDUARDO GARZÓN SANABRIA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO- DISPENSARIO MEDICO ORIENTE, en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente

resolución se notifica en estrados, pero, como en la presente audiencia no compareció el contratista y el garante, se procederá a NOTIFICAR PERSONALMENTE de acuerdo a lo establecido Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 67 y 73 inciso final.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra la ésta Resolución sólo procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el sistema electrónico para la contratación pública SECOP II de acuerdo con lo ordenado en el artículo 31⁵ de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218⁶ del Decreto Ley 019 de 201, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los seis (06) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atentamente,


Mayor. RONAL EDGARDO VARGAS TRIANA
Oficial Gestión administrativa-Ordenador del Gasto


Elaboro: ABG. LICETH GUTIÉRREZ NAVARRO
Asesora Jurídica de contratación del DMORI.

Se firma de conformidad con lo establecido en el Decreto 491/2020

⁵ **ARTÍCULO 31. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS.** <Artículo modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación.

⁶ **ARTÍCULO 218. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias.** El artículo 31 de la Ley 80 de 1993, quedará así: "**ARTÍCULO 31. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias.** La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación."